

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1477.

CONVOCATORIA.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 37 de la ley provincial, convoco á sesion extraordinaria á la Diputacion de esta provincia con objeto de que bajo mi presidencia, discuta y acuerde las medidas que crea convenientes á tenor de las facultades otorgadas á estas Corporaciones por la ley de 24 del presente julio, y resolucion de otros asuntos pendientes. La reunion se celebrará en el Palacio provincial el viernes 8 de agosto próximo á las 11 de su mañana.

Tarragona 30 de julio de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 1478.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telégrama de ayer lo siguiente:

«De los últimos partes sanitarios recibidos en este Ministerio de nuestros representantes en el extranjero resulta que se ha declarado el cólera morbo en varios puntos de Austria, Rusia y Prusia. Despida V. S. para lazareto súbico á las procedencias de los puertos de Austria, las del Danubio y las del Vístula que se hayan hecho á la mar despues del 1.º del actual, teniendo presente para la aplicacion de la cuarentena lo prevenido en el artículo 35 reformado de la ley de sanidad, real órden de 30 de noviembre último y órden de la Direccion general del ramo de la misma fecha.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los encargados á cumplimentar el mencionado servicio.

Tarragona 30 julio de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1479.

El Gefe de la segunda Seccion de In-

fantería en el Ministerio de la Guerra, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido disponer quede desde hoy suspendido el enganche para los Batallones de Francos y Voluntarios movilizados, y que por lo tanto los respectivos Comisarios de Guerra no admitan en acto de revista las fracciones que de ellos puedan presentarse al mismo.—De órden del referido Gobierno, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Como consecuencia de la anterior disposicion, los Jefes de cuerpo ó recluta en donde se hallea agregados los Voluntarios Francos que se destinan al de Monterrey con arreglo á la circular núm. 292 de 9 del actual, procederán á explorar de nuevo la voluntad de estos, estendiendo el certificado de libertad á todos los que no deseen pasar á ejército activo, conforme á las bases de la circular de 28 de junio último.

Los Voluntarios que opten por el pase al ejército activo, con los mismos haberes que el soldado disfruta, serán inmediatamente destinados á los cuerpos mas inmediatos dentro del respectivo distrito; los que serán alta en la próxima revista de agosto en clase de soldados. Dándome conocimiento por relacion nominal tanto los Jefes que los destinan como los que los reciban.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de julio de 1873.—El Brigadier Jefe de la Seccion, Corbalan.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Lo que he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 30 julio de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1480.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En el núm. 236 del *Boletín oficial* cor-

respondiente al día 2 de octubre del año próximo pasado se halla inserta la lista de los propietarios que han de ser espropiados para la construccion de las casillas de peones camineros de la carretera de Gandesa á Tortosa, y como D. José Vaqué ha solicitado se sustituya el nombre de su madre la viuda de D. Miguel Vaqué por el de D. Vicente Torner, actual poseedor del terreno situado en el término de Cherta, he acordado publicarlo por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de todos cuantos se crean interesados, deduciendo en su consecuencia las reclamaciones que estimen convenientes dentro de 10 días con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de julio de 1873.

Tarragona 30 de julio 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 28 de julio.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa María, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin

y á celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al exámen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la escuela que desempeñaba, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la escuela que desempeñaba á D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera enseñanza á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á ley y á equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo decla-

rando que no pudo ser separado de la escuela D. Nemesio Calvo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública, y previa la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El ayuntamiento se fundó en las facultades que creia tener en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fué resuelto por Real orden de 29 de febrero del año último con motivo de la separacion que el ayuntamiento de Begoña, fundándose en el citado art. 73 de la ley municipal, hizo de la maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expresada profesora volviera á encargarse de su escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comision provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictámen se refiere.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1481.

COLEGIO DE INTERNOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Número 1.º

Reconocida la necesidad de dar al Colegio de internos de este Instituto una organizacion completamente nueva y en armonia con el estado actual de la enseñanza y con las vigentes disposiciones de Instruccion pública, la Excmo. Diputacion provincial acordó en sesion del 2 del corriente que el indicado establecimiento viviera de sí propio, para mejor garantizar los buenos resultados que han de afianzar su crédito, y proporcionar, al mismo tiempo, un verdadero alivio al Tesoro de la provincia.

Al hacernos, pues, cargo de la Direccion de este Colegio, cúmplenos manifestar que, sin mas proteccion que el buen nombre que suelen alcanzar los que no reparan en sacrificios por merecer la confianza de los padres de familia, tenemos la seguridad de poder realizar los levantados propósitos de la Excmo. Diputacion, á favor de la juventud estudiosa de esta provincia.

Todos nuestros trabajos se encaminan á poder transformar cada jóven que se

nos confie en un hombre bueno é instruido; bien que el doble carácter de padres y profesores, sobre inspirarnos todo el cariño que requiere la direccion del hombre en sus mas tiernos años, nos permite adivinar los mejores medios para poder ilustrar su cabeza con las divinas luces del saber y formar su corazon con los mas delicados sentimientos.

Como padres, sentimos la necesidad de armonizar la instruccion con la educacion, y como profesores, nos proponemos realizar lo propio, estableciendo un método gradual, segun el talento y estado físico de los alumnos; de modo que, al tiempo de procurar su desarrollo corporal, podamos disponer la cabeza y el corazon del que ha de ser bueno é instruido, recorriendo con prudencia el sagrado velo que encubre la preciosa moral cristiana y los siempre inagotables veneros de la humana ciencia.

Fieles á tales propósitos, hemos resuelto de acuerdo con la Excmo. Diputacion provincial, abrir una Escuela preparatoria para facilitar el ingreso en la 2.ª enseñanza y para que, al iniciar á los jóvenes en las asignaturas que han de constituir mañana sus tareas en el período del Bachillerato, sientan ya un verdadero amor por las verdades científicas y contraigan sin tedio aquellos hábitos que suelen caracterizar á los buenos estudiantes.

Por las disposiciones que consignamos en el Régimen interior del Colegio, podrán comprender los padres de familia que todo nuestro empeño está en asegurar que los hijos que se dignen confiarlos, al tiempo de acaudalar los múltiples conocimientos, así de 1.ª como de 2.ª enseñanza, llegarán á adquirir una tan íntima idea de Dios, del mundo y del hombre, bajo el aspecto moral, que, despues de reconocidas criaturas respecto del Creador, serán dignos individuos de la sociedad á que pertenecen.

Por último, convencidos de que la cabeza que no responde á los sagrados impulsos del corazon, suele siempre morir con la soberbia y nunca vivir con la sabiduría, y de que el corazon que desprecia los divinos destellos de la razon, si no es emponzoñado por la maldad, tampoco alcanza el mérito de la virtud; fundamos nuestra mayor gloria en las bendiciones de un padre que pueda contemplar en el alumno que n s confió, antes al hijo bueno, despues al jóven instruido; antes al jóven que sabrá ser hombre, despues al hombre que podrá ser sabio.

REGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO.

INSTRUCCIONES PARA EL INGRESO.

Para ingresar en el Colegio de internos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Tarragona debe formularse una peticion suscrita por el representante de la familia. Estas peticiones impresas las proporciona gratis el Director del Colegio.

Los colegiales pueden ser de 1.ª ó de 2.ª enseñanza.

Los de 1.ª estudiarán en la Escuela preparatoria las siguientes asignaturas.

- 1.ª Exámen del valor y uso de las palabras (Analogía practica.)
Lectura clasica de españoles contemporáneos prosistas y poetas (Proso dia practica.)
Composicion de temas castellanos (práctica de Sintaxis.)
Escritura al dictado (práctica de Ortografía.)

2.ª Retórica y Poética, como preliminar de la Literatura.

3.ª Principios y ejercicios de Aritmética.

4.ª Principios y ejercicios de Geometría.

5.ª Nociones de Geografía y Cronología.

6.ª Preparacion para el estudio de la Historia.

7.ª Idea de la naturaleza, de sus fenómenos y de sus leyes.

8.ª Estudio del hombre y consignacion de sus deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

9.ª Lengua francesa (hasta poder traducir autores didácticos).

Los pensionistas de 1.ª enseñanza permanecen constantemente en el Colegio, tráense cama completa y ropa para el aseo y limpieza, y satisfacen, por trimestres anticipados, 55 pesetas mensuales, ó 60 si el colegio tiene que encargarse del lavado y planchado. Los medio pensionistas vienen al colegio antes del desayuno y salen del mismo despues de la vela (antes de la cena), satisfaciendo, en igual forma que los pensionistas, 35 pesetas al mes. Los externos asisten mañana y tarde á la Escuela preparatoria y abonan 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

Los colegiales de segunda enseñanza pueden ser pensionistas, medio pensionistas y recomendados.

Los pensionistas permanecen constantemente en el colegio, tráense cama completa y ropa para el aseo y limpieza, y satisfacen por trimestres anticipados, á razon de 50 pesetas mensuales, ó 55 si el colegio tiene que encargarse del lavado y planchado. Los medio pensionistas vienen al colegio antes del desayuno y salen despues de la vela (antes de la cena), y abonan en igual forma que los pensionistas 30 pesetas al mes. Los recomendados vienen al colegio por la mañana, despues del desayuno y salen á las dos y media y salen despues de la vela; encargándose el colegio de hacer que asistan con puntualidad á las clases á que estén matriculados, de obligarles á que estudien en la sala destinada al efecto, las lecciones que les correspondan, y de mandar un dependiente del establecimiento para que les acompañe á sus idas y vueltas. Esta clase de alumnos satisfacen 10 pesetas mensuales.

Los medio pensionistas, así de 1.ª como de 2.ª enseñanza, vienen al colegio y salen del mismo, siempre acompañados de un dependiente, como los recomendados de 2.ª y externos de 1.ª

La alimentacion de todos los pensionistas consiste en desayuno, comida, merienda y cena; y la de los medio pensionistas en desayuno, comida y merienda. Los alimentos son sanos, abundantes y variados. Se sirve pan á voluntad de los colegiales y vino en la cantidad que los padres deseen.

Para que los interesados puedan enterarse en todas horas del estado y régimen interior del Colegio y del trato y altura de los alumnos, el establecimiento permanece abierto desde las 8 de la mañana á las 7 de la noche.

Los colegiales pueden usar el traje que deseen sus familias, y por todo uniforme deben comprar una gorra paño azul turquí con un galon de oro y las iniciales J. P. si pertenecen á la segunda enseñanza y E. P. si son de la Escuela preparatoria.

Desde el dia que ingresan en este Colegio, están obligados todos los colegiales á asistir los Domingos por la mañana á una conferencia de Moral y Urbanidad que se dará en el Colegio, antes de salir con el Director y dependientes á cumplir los preceptos religiosos; y á enterarse de las disposiciones reglamentarias para su exacto cumplimiento.

Lo que se hace público para que, antes de abrirse el curso de 1873 á 74, llegue á noticia de los padres, tutores ó encargados de los jóvenes escolares de esta provincia.

Tarragona 28 julio 1873.—El Director, Dr. Isidoro Frias.

MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1873.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

			Pesetas.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales..	{ En papel.	800'07
		{ En metálico.	800'07
	En el Instituto de segunda enseñanza.		2.882'00
	En el Colegio de internos del mismo.		1'78
	En la Escuela Normal de Maestros.		347'94
			11'00
			13.309'86
Existencia que resultó en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1871 á 1872.	En las Casas.	{ de Misericordia. { de Tarragona.	558'77
		{ de Tortosa.	4'72
		{ de Expósitos. { de Tarragona.	8.702'93
		{ de Tortosa.	» '65
			8.703'58
Producto de las rentas y censos de la provincia			27.652'69
Id. del ramo de Instrucción pública			2.203'00
Id. del id. de Beneficencia.			3.347'85
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.			37.159'93
Id. de arbitrios especiales.			»
Id. de resultados de presupuestos anteriores.			38.903'14
Movimiento de fondos. { Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre			27.075'00
{ Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1870 á 71 para nivelar las cuentas de este periodo, respectivas al ejercicio corriente.			»
			224.113'72

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.							
CAPÍTULO I.							
Administración provincial.				Smmas anteriores.	22.064'73	37.323'32	59.388'05
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.	4.374'96	1.678'31	6.053'27	CAPÍTULO VIII.			
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.	791'66	»	791'66	Imprevistos.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	344'30	»	344'30	Satisfecho por gastos de esta clase.	705,00	3.899'83	4.604'83
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	750'00	»	750'00	SEGUNDA SECCION.			
CAPÍTULO II.				GASTOS VOLUNTARIOS.			
Servicios generales.				CAPÍTULO II.			
Satisfecho por gastos de quintas.	»	472'50	472'50	Carreteras.			
Idem por idem del servicio de bagajes.	»	2.775'00	2.775'00	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	6.034'07	»	6.034'07
CAPÍTULO III.				Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.	2.430'29	1.162'25	3.592'54
Obras públicas de carácter obligatorio.				CAPÍTULO III.			
Satisfecho por gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	»	»	Obras diversas.			
CAPÍTULO IV.				Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	384'69	»	384'69
Cargas.				CAPÍTULO IV.			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	»	52'50	52'50	Otros gastos.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	2.069'70	2.069'70	Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial incluso la indemnización á los Diputados de la Comisión permanente.	»	5.000'00	5.000'00
CAPÍTULO V.				TERCERA SECCION.			
Instrucción pública.				GASTOS ADICIONALES.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	479'14	382'35	861'49	CAPÍTULO ÚNICO.			
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	7.950'62	285'86	8.236'48	Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Idem por id. del Colegio de internos.	474'35	1.406'55	1.880'90	Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre de 1872.	»	16.449'14	16.449'14
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.	2.535.66	346'49	2.882'15	MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	333'32	»	333'32	Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	»	27.075'00	27.075'00
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	»	14'00	14'00	Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre, respectivas al del ejercicio corriente de 1872 á 1873.	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.	»	200'00	200'00				
CAPÍTULO VI.				TOTAL CARGO.			224.113'72
Beneficencia.							
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia. { de Tarragona.	265'50	5.003'41	5.268'61				
{ de Tortosa.	»	197'15	197'15				
de Expósitos. { de Tarragona.	3.490'22	16.887'60	20.277'82				
{ de Tortosa.	375'00	5.552'20	5.927'20				
Suma y sigue.	22.064'73	37.323'32	59.388'05	TOTAL DATA.	31.618'78	90.909'54	122.528'32

Importa el CARGO..	224.113'72
Idem la DATA.	122.528'32
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.	
	101.585'40

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales..	{ En papel. 70.914'06)	96.337'76
	{ En metálico. 25.423'70)	
En el Instituto de segunda enseñanza.		558'23
En el Colegio de internos del mismo.		15'88
En la Escuela Normal de Maestros.		335'81
En la id. id. de Maestras.		99'71
		101.585'40
En las Casas.	{ de Tarragona. 1.112'54)	1.148'42
	{ de Tortosa. 35'88)	
	{ de Tarragona. 2.914'64)	3.089'59
	{ de Tortosa. 174'95)	

Igual.

Tarragona 9 de Julio de 1873.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Felipe Sanabuja.

Núm. 1483.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas por orden de 30 de junio anterior, he dispuesto, que en la mañana del día 9 de agosto próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la subasta de 1,050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157'50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al Pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego, documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitacion verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 23 de julio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N.... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1484.

ALCALDIA POPULAR

de Roquetas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 1874, se hallará de manifiesto en la secretaria de este municipio por ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, serán atendidas cuantas reclamaciones se presenten.

Suplico á los Sres. alcaldes de Tortosa, Amposta, Santa Bárbara, la Galera, Mas de Barberans, Uldecona, Alfara, Aldover y Cherta, lo publiquen en sus respectivas localidades, para conocimiento de sus administrados, terratenientes de este.

Roquetas 26 julio de 1873.—El alcalde, Salvador Acemi.

Núm. 1485.

ALCALDIA POPULAR

de Albiol.

Terminado el repartimiento para cubrir el presupuesto provincial y municipal para el actual año económico, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento hasta el 15 de agosto próximo, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. alcaldes de Valls, Alcover, Selva, Almoster, Castellvell, Aleixar, Vilaplana y Musara, lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Albiol 28 julio 1873.—El alcalde, José Farré.

Núm. 1486.

ALCALDIA POPULAR

de Valls.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1873 á 74 estará de manifiesto al público en la secretaria del ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho término que empezará á contarse desde el dia de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán admitidas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Vallmoll Alió, Puigpelat, Plá, Figuerola, Alcover, Milá y Masó, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de esta.

Valls 29 julio de 1873.—Francisco Vives.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1487.

Don José Bengochea y Grañana, Juez municipal de la villa de Tivenys.

Hago saber: Que hallándose vacante la secretaria de este Juzgado municipal, se recibirán instancias documentadas en la secretaria del mismo por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan el aspirante.

Tivenys veinte y tres de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Bengochea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1488.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de Vendrell.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Oliva y Riambau soltero, de veinte años de edad, natural y vecino de Pobla de Montornés, hijo de José y Antonia; José Gallofré y Mercader, hijo de Pedro y Rosa, soltero, de veinte y siete años de edad, natural y vecino de Pobla de Montornés; y á Pedro Fortuny y Jausà, soltero, de veinte y tres años de edad, hijo de Pedro y María, natural y vecino de Pobla de Montornés, para que dentro el término de quince dias comparezcan en este juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre homicidio de Antonio Recasens y Coll, apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Vendrell á veinte y tres julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S. Francisco F. Calbó, Escribano.—Es copia.

Núm. 1489.

D. José Roig Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente cédula se hace saber á D. José Padrol, vecino que ultimamente fué de la villa de Torredembarra, y cuyo actual domicilio se ignora, en la causa criminal que en dicho Juzgado se formó contra él y otros sobre ecesaciones ilegales, S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio con auto de veinte de junio último ha declarado sobreseido libremente el procedimiento y de oficio las costas y para que llegue á noticia del interesado se espide la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia al tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Vendrell veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Roig.

Núm. 1490.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia del Partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Ferré y Vidal Labrador, vecino de la Galera, para que dentro el preciso término de treinta dias, comparezca á este Juzgado á declarar nuevamente y ratificarse en lo que prestó en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo á denuncia de D. Roberto Lanuza sobre abusos cometidos por los que componian las mesas electorales de varios pueblos del distrito de las Roquetas.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro julio de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabado.—Agustina Arnau.